

reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

*Provincia de Valencia*

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Denominación: «San Pedro Pascual». Domicilio: Calle Maestro Guerrero, 3. Titular: Congregación Misioneros de los Sagrados Corazones.—Clasificación como Centro homologado de Bachillerato, Orden ministerial de 26 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970). Esta autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**21538** ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se autoriza para impartir el Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Santa María del Camino» de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

*Provincia de Madrid*

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Santa María del Camino». Domicilio: Calle Peguerinos, 13. Titular: María Espinosa Ferrándiz.—Clasificación como Centro homologado de Bachillerato, Orden ministerial de 28 de junio de 1979. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21539** RESOLUCION de 22 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), recibido en este Ministerio con fecha 7 de abril de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de sus trabajadores el día 24 de marzo de 1982; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números dos y tres de la

Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósitos de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### IV CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA NACIONAL DEL GAS, S. A. (ENAGAS)

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo en la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS).

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores fijos de la Empresa que estén prestando sus servicios en la misma, antes de su entrada en vigor o que se contraten durante su vigencia.

Quedan expresamente excluidos:

- La alta Dirección.
- El personal directivo.

No obstante lo anterior, el personal que estando integrado en el Convenio sea designado para ocupar un puesto directivo por el que quedase excluido del mismo, durante el tiempo que dure su designación se le computará éste a efectos de antigüedad y, al terminar aquélla, bien por decisión de la Dirección de la Empresa, o por dimisión voluntaria, aceptada por ésta, pasará a ocupar el nivel más alto de su grupo profesional.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación territorial.*—Se extiende a todo el territorio nacional, rigiendo para la Sede Central de Madrid, Planta de Barcelona y Centros de Mantenimiento, Operación y Control de la Red Nacional de Gasoductos, entendiéndose por tales tanto los edificios del propio Centro, como los tramos de los gasoductos que le correspondan, tanto sean de transporte como ramales y redes e instalaciones auxiliares.

Asimismo, se extiende a cualesquiera otras dependencias que, perteneciendo orgánica y administrativamente a la Empresa, puedan crearse por la misma para el desarrollo de sus actividades.

Art. 4.º *Ámbito de aplicación temporal.*—La aplicación de las normas del presente Convenio Colectivo comenzarán a regir el día de su firma, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982. No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas en este Convenio, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su extinción no es denunciado por una de las partes, mediante comunicación escrita de la que se acusará recibo.

Las negociaciones para el próximo Convenio se iniciarán en su caso, el 12 de enero de 1983.

#### CAPITULO II

Art. 6.º *Organización del Trabajo.*

1. En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

2. El personal ejecutará normalmente su trabajo habitual y peculiar bajo las directrices de sus Jefes y ello, siempre, dentro de los cometidos propios de su categoría profesional, así como las actividades afines de su grupo profesional.

3. En tanto no afecte a la dignidad humana, o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador estará obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o trabajo habitual, sino también las de las especialidades conexas que con carácter complementario y transitorio, y que a fin de mantenerle en continua utilización durante la jornada de trabajo puedan serle encomendadas.

En caso de fuerza mayor, peligro o emergencia, seguirán las órdenes de su superior inmediato, en el momento en que la misma se produzca. Existirá un plan de emergencia para cada Centro de Trabajo y el personal seguirá sus directrices generales en los casos de aplicación. Las actividades concretas se ceñirán a los manuales de operación de la instalación afectada. En lo no previsto, y en ausencia de un superior que pueda dar las órdenes necesarias, el personal obrará por su propia iniciativa y con la máxima diligencia, según las circunstancias del caso.

Independientemente de lo anterior se mantiene el principio de asimilación en virtud del cual, la Dirección de la Empresa con total libertad de criterio podrá asimilar a cualquier empleado a cualquier grupo de este cuadro aunque no posea los títulos que se requieren en el capítulo de definiciones.